

Señores

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE VILLETA

E.S.D

Referencia: **Recurso de Reposición y en subsidio Apelación contra auto del 11 de marzo.**

Proceso: **2022-00114-00**

Demandante: **DIANA PAOLA LEÓN.**

Demandado: **TEODULFO GÓMEZ ALVARADO.**

JESÚS ORLANDO GUTIÉRREZ VEGA, identificado con cédula de ciudadanía número 79.881.568 de Bogotá, abogado, portador de la tarjeta profesional número 153.169 del Consejo Superior de la Judicatura; actuando como apoderado de **TEODULFO GÓMEZ ALVARADO**, también mayor de edad, vecino y residente en Funza-Cundinamarca, por medio del presente escrito me permito presentar recurso de reposición y en subsidio apelación, en contra del auto proferido por su despacho el pasado 11 de marzo de 2024, especialmente frente al numeral 4¹ del precitado auto, notificado en el estado del 12 de marzo.

Lo anterior conforme a los siguientes,

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

1. Su honorable Despacho, mediante auto del 11 de marzo ordenó entre otros aspectos, en el numeral 2º “Conforme a lo impuesto por la Alta Corporación, se declaran **sin valor y sin efecto todas las providencias** provistas por este Despacho en el asunto de la referencia emitidas a partir del 17 de julio de 2.023; Sin embargo, en el numeral 4º refiere que del resultado de la prueba de ADN practicada se corra traslado por el término tres días. Es decir, que otorga plena validez a la prueba ya

¹ 4. Del resultado de la prueba genética o de comparación de marcadores genéticos (ADN) de que trata el documento digital No. 48 del expediente, se corre traslado a todos los integrantes de la litis por el término de tres (3) días, incluyendo a la defensa del demandado. Ello para los efectos del artículo 386, numeral 2, incisos segundo y tercero del Código General del Proceso.

practicada en el proceso, pese a ser practicada dentro del periodo nulificado.

2. Se tiene en la actuación que, mediante fallo de tutela del 22 de febrero de 2024, dentro del radicado 25000-22-13-000-2024-00026-01, la Honorable magistrada **HILDA GONZÁLEZ NEIRA**, resolvió:

“PRIMERO: SE ORDENA al Juzgado Promiscuo de Familia de Villeta que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación esta providencia, **DEJAR** sin valor ni efecto las providencias expedidas, luego de la aceptación del cargo del curador ad-litem, en el proceso n.º 2022-00114-00, reemplace a este y rehaga la actuación, garantizando de manera eficaz el derecho de defensa de Teodulfo Gómez Alvarado.”

Lo anterior señor Juez, sin lugar a dudas no ofrece ninguna dubitación en cuanto a que la nulidad se decreta a partir del día 17 de julio de 2023, fecha de “aceptación del cargo del curador” por tanto, las providencias dictadas tanto el 17, como con posterioridad, pues resultan nulas y por tanto se deben rehacer, y entre ellas la misma práctica de **la prueba de ADN**, la cual como se pudo dar cuenta señor Juez, para ese momento TEODULFO GÓMEZ no contaba con apoderado, (nov de 2023), de hecho señor juez es uno de los puntos objeto de vulneración de derechos discutidos en la providencia que decretó la nulidad.

Ahora bien, el señor Juez podría decir, que las pruebas practicadas dentro del proceso tendrán validez, regla que no es aplicable en este caso, por cuanto la nulidad no fue decretada en razón a la **falta de jurisdicción**, o la **falta de competencia por el factor funcional o subjetivo**. Sino que la nulidad fue decretada justamente por vulneración a los derechos del demandado, por falta de representación.

De tal forma, que, al dejarse sin efecto las providencias, pues con mayor razón la práctica de la prueba, es que señor juez, en este momento procesal, donde aún ni siquiera se ha contestado la demanda, y donde con toda seguridad se objetará su competencia y se propondrán excepciones, pues no existe medio legal ni constitucional que avale dentro del proceso pruebas practicadas antes de ser contestada la demanda, pues ello vulnera el principio de contradicción, TEODULFO GÓMEZ aún no ha contestado la demanda, la parte demandada tiene derecho a participar en la práctica de la prueba, y para ello, como apoderado desde ya solicito que la misma se haga directamente en el laboratorio que se designe, y no, como aquí ocurrió, en las instalaciones de la fundación, y sin que el apoderado de la

parte demandada acompañara la misma, sin tener conocimiento de la forma y los medios con los cuales se tomó la muestra.

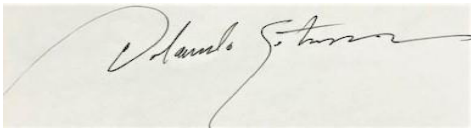
La prueba tomada a TEODULFO GÓMEZ, sin que por lo menos se hubiera trabado el contradictorio en absolutamente NULA. Además, en este momento me es imposible referirme a la misma pues el Despacho no me ha concedido el acceso al expediente.

PETICIÓN

Por lo brevemente expuesto, solicito al señor Juez se sirva REPONER el numeral 4° del auto del 11 de marzo de 2024, y en su lugar se deje sin efecto el mismo, de manera subsidiaria, solicito desde ya se ordene la práctica de la prueba directamente en un laboratorio, donde acudan las partes y se tome en debida forma.

En caso de no acceder al recurso, le ruego se conceda el recurso de APELACIÓN conforme al artículo 321 numeral 3.

Del señor Juez



JESÚS ORLANDO GUTIERREZ VEGA

C.C. 79.881.568 de Bogotá.

T.P. 153. 169 del C. S. de la J.